



RESOLUCIÓN N° 077-2025-MINEM/CM

Lima, 10 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : "HERNANDEZ GOLD COMPANY V", código 01-00922-24

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)

ADMINISTRADO : HERNANDEZ GOLD COMPANY S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados del petitorio minero "HERNANDEZ GOLD COMPANY V", código 01-00922-24, se tiene que fue formulado el 29 de abril de 2024, por HERNANDEZ GOLD COMPANY S.A.C., por sustancias metálicas, sobre una extensión de 200 hectáreas, ubicado en el distrito de El Ingenio, provincia de Nasca, departamentos de Ica.
 2. Por Informe N° 004378-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 22 de mayo de 2024, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que el petitorio minero "HERNANDEZ GOLD COMPANY V" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; adjuntándose el plano catastral que obra a fojas 18, en donde se observa la superposición antes mencionada.
 3. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 006879-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 27 de mayo de 2024, señala que mediante Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se declaró como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, identificándose su perímetro con coordenadas UTM. Asimismo, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Por tanto, habiendo advertido la Unidad Técnico Operativa la superposición total de las cuadrículas del petitorio minero "HERNANDEZ GOLD COMPANY V" al área restringida a la actividad minera en mención, en donde no se puede otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede declarar su cancelación.
 4. Por Resolución de Presidencia N° 2269-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de mayo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "HERNANDEZ GOLD COMPANY V".
 5. Con Escrito N° 01-004656-24-T, de fecha 16 de julio de 2024, HERNANDEZ GOLD COMPANY S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 2269-2024-INGEMMET/PE/PM.
- 
- 
- 
- 



RESOLUCIÓN N° 077-2025-MINEM/CM

6. Mediante resolución de fecha 09 de agosto de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando el expediente del petitorio minero "HERNANDEZ GOLD COMPANY V" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 0907-2024-INGEMMET/PE, de fecha 28 de agosto de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Si bien es cierto que su petitorio minero "HERNANDEZ GOLD COMPANY V" se encuentra sobre el área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, esto no quiere decir que dentro de ella no se puede realizar ningún tipo de actividad minera, sino que, en concordancia con las normas establecidas por el Ministerio de Cultura, ello es posible, siempre y cuando se cuente con estudios previos de arqueología que determinen la no existencia directa de evidencias arqueológicas. En ese sentido, el referido petitorio minero cuenta con un antecedente de estudio arqueológico autorizado, mediante Resolución Directoral N° 000080-2021-DCIA/MC, correspondiente al Proyecto de Evaluación Arqueológica para el mejoramiento de los servicios comunales de las Lomas de El Ingenio-Nasca-Ica, realizado en un área de 4,373.55500 hectáreas y en cuyos trabajos de excavaciones de pozos de sondeo no se encontraron evidencias de restos arqueológicos.
8. Además, se precisa que, para realizar cualquier tipo de actividad de remoción de suelos dentro del área de estudio realizado, previamente se debe contar con la implementación de un plan de monitoreo arqueológico. En ese sentido, su solicitud se realiza teniendo en cuenta los resultados del trabajo arqueológico previo y, sobre todo, en estricto cumplimiento de las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación.
9. El petitorio minero "HERNANDEZ GOLD COMPANY V" también se efectúa, en cumplimiento de la Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC, de fecha 02 de abril de 2024, que resuelve modificar el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004. Dicha resolución viceministerial señala que la reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca de acuerdo con su plano perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2024-UG, constituye un espacio geográfico en cuyo interior existe diversos bienes inmuebles prehispánicos, lo mismo que deben ser delimitados, y saneados física y legalmente para su mejor protección. Las áreas que carecen de contenido arqueológico se zonificarán de acuerdo al uso del suelo en el marco de la zonificación propuesta en el Plan de Gestión para el Patrimonio Cultural en el territorio de Nasca y Palpa-2015 y sus actualizaciones.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 2269-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de mayo de 2024, que declara la cancelación del petitorio minero "HERNANDEZ GOLD COMPANY V", por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se ha emitido conforme a ley.



RESOLUCIÓN N° 077-2025-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
11. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
12. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
13. El artículo 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que define como intangible aquella condición regulada de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala el citado reglamento.
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
16. El artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, las resoluciones emitidas por la administración, a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

11

CA.

HL

Q

Q



RESOLUCIÓN N° 077-2025-MINEM/CM

Asimismo, son fuente del procedimiento administrativo, los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.

17. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que, "no existe norma alguna que permita la emisión de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".
19. Al haberse determinado que el petitorio minero "HERNANDEZ GOLD COMPANY V" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del mencionado petitorio minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
20. Respecto a lo señalado en los puntos 7 a 9 de la presente resolución, debe advertirse que, para solicitar la autorización del Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), se debe presentar el expediente ante la sede central del Ministerio de Cultura, el cual debe contener, entre otros, la copia legalizada o fedateada del documento en el cual conste el legítimo interés del solicitante de los trabajos (título de propiedad, trámite de adjudicación, constancia de posesión, título de concesión, documento que acredite la viabilidad del estudio de pre inversión del proyecto de inversión pública u otro documento) sobre el área materia de evaluación arqueológica, conforme lo establece el artículo 46 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC. Por tanto, no es admisible la documentación de un petitorio minero para tramitar un proyecto de evaluación arqueológica.
21. Asimismo, cabe reiterar que el 01 de junio de 2015, el Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC señala, entre otros, que "... ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca". Por tanto, no cabe un pronunciamiento por parte del Ministerio de Cultura para la evaluación de un petitorio minero superpuesto a dicha área arqueológica.
22. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto, en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, indicados en los puntos 14 y 15 de esta resolución.



RESOLUCIÓN N° 077-2025-MINEM/CM

23. Por otro lado, este colegiado, en reiteradas resoluciones, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica citada, por las razones antes señaladas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por HERNANDEZ GOLD COMPANY S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2269-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de mayo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

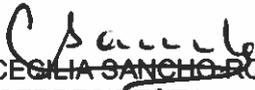
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por HERNANDEZ GOLD COMPANY S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2269-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de mayo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

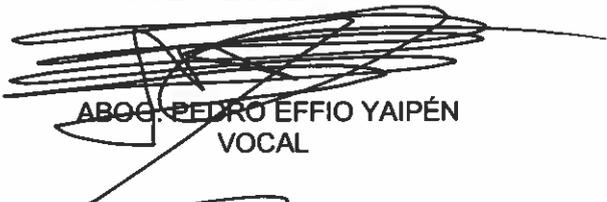
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALCÓN CORDERO
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)